

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PALMA DE MALLORCA**

Don FRANCISCO TORTELLA TUGORES, Procurador de los tribunales, en nombre y representación de la **FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS**, según ya tengo acreditado en los autos del recurso contencioso-administrativo seguido en Procedimiento Ordinario número 990/2002, ante la Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que evacuando el trámite conferido por diligencia de ordenación de fecha 24 de marzo de 2003, por medio del presente escrito formalizó la DEMANDA con fundamento en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas.

HECHOS

PRIMERO.- *Objetivos del PORN de Ses Salines de Ibiza y Formentera.*

El acuerdo del Consell de Govern de les Illes Balears, de fecha 24 de mayo de 2002, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (en adelante PORN) de Ses Salines de Ibiza y Formentera, se redacta al amparo de lo dispuesto en la Ley estatal 4/1989 de 27 de marzo de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre, y de la Ley 17/2001 de 19 de diciembre de protección ambiental de Ses Salines de Ibiza y Formentera.

En el apartado II del PORN, sobre la Normativa de Ordenación del Parque, se establecen los objetivos de actividades y usos sostenibles para la protección de las zonas delimitadas a través de los distintos tipos de áreas, según sea necesaria una “protección estricta” o en su caso diversos grados de “conservación” del espacio protegido.

SEGUNDO.- *Objeto del recurso:*

En el artículo 2.g) se establece como objetivo del Plan, el “promover la protección y reproducción de la biodiversidad marina, a través de la gestión de las áreas de conservación marina y de sus recursos pesqueros (...)”. Dicho

objetivo parece a criterio de esta representación absolutamente lícito y consistente con la posición de la Federación Española de Actividades Subacuáticas respecto a la creación de espacios protegidos con la perspectiva de integrar la preservación del medio natural, terrestre y marítimo con la actividad humana.

Obviamente para ello es necesario efectuar los estudios necesarios para conocer el impacto de las distintas actividades y usos en el medio natural, sin discriminación alguna entre las mismas.

En su virtud, estimando que en la aprobación definitiva del PORN de Ses Salines no se han realizado los informes técnicos preceptivos para el conocimiento ni evaluación del impacto de la pesca submarina ni de los concursos de pesca que pudieren celebrarse en la zona protegida, limitándose a prohibir simplemente dicha actividad deportiva, con la indudable discriminación respecto a otros tipos de pesca si permitida, es por lo que se interpone el presente recurso contencioso administrativo solicitando se declare contrario a derecho y dejando sin efecto lo dispuesto en los artículos 29.4 y 46.5 del PORN sobre la prohibición de la práctica de la pesca submarina en las zonas en que por el contrario se permiten otros tipos de pesca, así como la prohibición contenida en los citados artículos de realizar concursos de pesca submarina deportiva en el ámbito marino del parque, y ello en base a las siguientes consideraciones:

a) Falta de los estudios suficientes de situación y estado de conservación DE LA FAUNA MARINA, así como del impacto concreto de la actividad de pesca submarina en el área protegida (capacidad de carga).

La ley estatal 4/1989 de 27 de marzo de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre, establece en su artículo 4 que los planes de ordenación de los recursos naturales deben contener como mínimo la “*descripción e interpretación de las características físicas y biológicas*” (ap. a), y la “*definición del estado de conservación de los recursos naturales*” (ap. b).

Según se refleja en la Memoria del PORN que se acompaña al expediente señalado con el número 120, (folios 1049-1093), **únicamente** se realiza un breve análisis de las características biológicas de la fauna marina en la que se pone de manifiesto la gran riqueza en la cantidad y tipos de especies existentes en la zona, haciéndose mención especial a la “*presión que padece la representación de especies, debido al incremento de la “pesca deportiva” y por las capturas de la flota profesional, que está perdiendo su carácter artesanal*”. -folio exp.adm.1061- Es evidente que el **concepto de pesca deportiva**, engloba tanto la pesca deportiva con caña desde tierra, la pesca deportiva con caña desde embarcación, y la pesca deportiva submarina, sin que se especifique debidamente los motivos que han llevado a la administración a estimar la influencia aparentemente “negativa” de la misma. Asimismo, también se establece como motivo de dicha “presión” las

capturas de la flota profesional, cuando contradictoriamente se permite la pesca profesional de artes menores en el art. 46.7 del PORN objeto del presente recurso.

Asimismo, se destina un pequeño apartado a los “usos pesqueros”, en donde se reseñan las especies marinas más capturadas **por los pescadores profesionales** en función de las distintas áreas. No obstante, no se hace ninguna mención específica a la actividad de pesca submarina. – folio exp.adm.1062/1063 -

Obviamente, siendo los mencionados documentos los únicos en los que se basa la administración demandada para la prohibición de la pesca submarina en todo el ámbito del parque, según establece el art. 29.4 y 46.5 del PORN, podemos concluir que no se ha realizado por parte de la administración demanda el estudio de las características biológicas y definición del estado de conservación necesario para que el acuerdo de prohibición de la actividad de pesca submarina esté justificado técnicamente y por tanto sea conforme a derecho, y más teniendo en cuenta que en el expediente administrativo no se encuentra ningún documento en el que se refleje el **impacto** y estudio de capacidad de carga que puede tener la actividad de pesca submarina en las áreas en que se prohíbe dicha modalidad de pesca, y en cambio se permiten otro tipo de pesca, tales como pesca desde tierra (caña), pesca recreativa y profesional de artes menores (desde embarcación con caña, currican, etc.)

Paradójicamente, en el apartado 2º del artículo 4 del título primero, apartado estructurado como II. Normativa de Ordenación del Parque”, se establece que las categorías de zonificación se definen teniendo en cuenta las “conclusiones de los **estudios de diagnóstico ambiental** efectuadas en el marco de este plan”, cuando según hemos podido comprobar la pobreza del contenido de la memoria, que presuntamente responde al citado estudio, no precisa el estado de las poblaciones de las diferentes especies de fauna marina en la zona ni su relación con las distintos tipos de actividad pesquera, ni tampoco hacen referencia al impacto de los concursos de pesca deportiva de ningún tipo.

En su virtud, si no se realizan estudios previos necesarios, **es imposible determinar si la actividad de pesca submarina, y en su caso los concursos de pesca deportiva**, responde a un **uso compatible** adecuado para cada zona, de acuerdo con las características del tipo de uso y con el estado de conservación (art. 12.1), o por el contrario, se estima **uso no compatible**, por cuanto se consideran inconvenientes para la zona porque afectan a los objetivos de conservación del plan (art. 12.2).

b) Discriminación en la prohibición de la actividad de pesca deportiva submarina, en relación a la pesca deportiva con caña desde tierra, desde embarcación y profesional artesanal.

En primer lugar, debemos poner en conocimiento de la Sala, que la pesca submarina es una actividad deportiva que se practica a pulmón libre, y sujeta a la tenencia de licencia administrativa, regulada por la administración del estado en aguas exteriores y por las CCAA en aguas interiores, concretamente en el presente supuesto, en el Decreto 69/1999 de 4 de junio, *“por el que se regula la pesca deportiva y recreativa en las aguas interiores del archipiélago balear”*. El mencionado Decreto, regula entre otras la pesca submarina y limita el tipo de especies y número de capturas, implantando un sistema de gestión armonizada adaptada a la realidad balear y a la protección de las poblaciones marinas. En su virtud, se establece concretamente en el art. 6, que ***“la cuota máxima de capturas por licencia individual y día es de 5 Kg. pudiéndose no computar el peso de una de las piezas capturadas”***.

Usos permitidos en el PORN:

A tenor de lo dispuesto en el art. 46.7 del PORN, en el ámbito marino del plan, a excepción de las áreas de protección estricta, **se permite la pesca desde tierra y la pesca recreativa y profesional de artes menores** en los términos y limitaciones que se establezca en el Plan sectorial de conservación de la biodiversidad marina y de aprovechamiento pesquero.

La **pesca deportiva desde tierra (caña) y la pesca recreativa desde embarcación** autorizadas en el PORN, afectan a las **mismas especies** que la pesca submarina, y con los **mismos límites** de capturas por licencia y día (art. 6 Decreto 69/1999 de 4 de junio). Sin embargo, el número de licencias expedidas por el Consell Insular es más de 10 veces mayor que el de licencias de pesca submarina. En el momento procesal oportuno, esta representación acreditará el mencionado extremo.

Paradójicamente, la **pesca profesional de artes menores**, (currican, pesca artesanal, etc.) autorizadas en el PORN, afecta igualmente a las mismas especies que la submarina, pero **sin ninguna limitación en el volumen de capturas**.

En su virtud, esta parte estima que la administración demandada efectúa una clara discriminación de la actividad de pesca submarina prohibida, en relación a la autorizada de otros tipos de pesca mencionados en el apartado 7 del art. 46 del PORN, sin que la misma se halle justificada en su ámbito técnico y consecuentemente jurídico, en contra de lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico.

A mayor abundamiento, el propio art. 29.2 del PORN, establece textualmente que: *“el plan de conservación y aprovechamiento pesquero ha de ser el instrumento para planificar detalladamente los tipos de pesca permitidos, las vedas y las capturas, y se ha de regular sin ningún ánimo de discriminación de ningún grupo pesquero ni actividad de pesca, gracias a la participación activa de los diferentes colectivos”*.

Lamentablemente, dicha manifestación contenida en la propia normativa del PORN, es contraria a lo que definitivamente se ha aprobado mediante el acuerdo del Consell de Govern de las Illes Balears de fecha 24 de mayo de 2002, objeto del presente recurso.

Usos no permitidos en el PORN:

El art. 46.5 y 29.4 establece la prohibición de la pesca de arrastre, cerco, el palangre la pesca submarina y los concursos de pesca en todo el ámbito del parque. En relación a los distintos tipos de pesca prohibidos, a excepción de la pesca submarina, que responden al concepto de pesca profesional/industrial, esta parte estima conforme a derecho tal prohibición, toda vez que:

- Dichas modalidades de pesca profesional se hallaban previamente prohibidas en la mayor parte de la zona del plan, por cuanto en ella discurre el cableado submarino que une Ibiza y Formentera;
- El ámbito marino del parque está constituido por fondos en su mayoría de profundidad inferior a 30 metros, en las que también con carácter previo se hallaba limitada legalmente estas actividades pesqueras.

TERCERO.- c) Ley 17/2001 de 19 diciembre de protección ambiental de Ses Salines- art. 4.2 (donar suport aquells usos i activitats tradicionals .. pesca ...) art. 10.3.b) respecte als usos tradicionals en materia de activitats relacionades en la pesca

El Decreto 69/1999 de 4 de junio, por el que se regula comienza su exposición de motivos manifestando textualmente que : *“La pesca marítima de recreo, tanto de superficie como submarina, cuenta con una gran tradición en las islas Baleares (...).”*

CUARTO.- Existencia de otros PORNs aprobados por el Consell del Govern de les Illes Balears, en los que se permite la pesca submarina. ... **PORN de Cala D'Hort en Ibiza, y PORN de Llevant en Mallorca, e incluso los concursos de pesca en este segundo PORN.**

QUINTO.- Con fecha 15 de enero de 2002 tuvo entrada en el Registro de la Administración demandada un escrito de alegaciones de esta representación, (foliado como documento núm. 83 del expediente administ.), manifestando expresamente que se estaba produciendo una clara

discriminación en la prohibición de la pesca submarina en todo el ámbito del parque, **con la única excepción de las áreas de protección estricta en que se prohíben todas las modalidades de pesca,** y que ello se estimaba debido a la falta de los preceptivos estudios de diagnosis ambiental. La Administración no tuvo en cuenta ninguna de las mencionadas alegaciones, limitándose a considerar quizás más validos los argumentos de las empresas de buceo que con ánimo lucrativo interesan la conversión de la zona en un acuario particular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Artículos 10.1 a) y 14 LJCA, sobre la competencia, objetiva y territorial de la Sala a la que me dirijo.

II

La legitimación activa corresponde a mi mandante, en cuanto representa los intereses del colectivo de más de 40.000 afiliados Legitimada pasivamente se encuentra la Administración demandada, quien mediante acuerdo de fecha 24 de mayo de 2002, ha aprobado el PORN de Ses Salines de Ibiza y Formentera.

III

El presente recurso se inicia dentro del plazo previsto en el artículo 46.3 LJCA, y directamente por demanda. Con los documentos aportados resulta cumplirse el requisito de acompañar los que procedan de entre los que señala el artículo 45.2.

IV

La actuación material, como se ha dicho, consiste en la discriminaciónni tampoco se han cumplido los demás requisitos exigidos por la Ley. Se trata, pues, de una actuación meramente material, carente de cobertura jurídica alguna.....¿?

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA.- Que teniendo por presentado este escrito con los documentos que lo acompañan ¿?, tenga por formalizado, en nombre de mi mandante, el escrito de demanda en las presentes actuaciones; dé a la

misma el curso legal y, en su día, dicte sentencia en la que, estimando la pretensión ejercitada, **se declaren contrarios a derecho y se dejen sin efecto** los artículos nº 29.4, 46.5 del PORN de Ses Salines de Ibiza y Formentera, en los que se prohíbe la práctica de la pesca submarina a pulmón libre, y los concursos de pesca deportiva, exigiendo en su caso a la administración demanda la autorización expresa de la práctica de pesca submarina en las zonas donde se permite otros tipos de pesca, así como los concursos de pesca submarina deportiva....¿?

PRIMER OTROSÍ DIGO.- Que al amparo de los dispuesto en el art. 40.2 de la Ley de la Jurisdicción 29/98 de 13 de julio, se manifiesta que la cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

SUPLICO A LA SALA.- Que teniendo por hecha la anterior manifestación, acuerde de conformidad con la misma.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Que interesa a esta representación el recibimiento del proceso a prueba, a practicar sobre los siguientes hechos, siempre que sobre los mismos no hubiera conformidad entre las partes: a) inexistencia de estudios de diagnosis ambiental marino y de impacto de la pesca submarina en la zona del PORN; b) averiguación del número de licencias de pesca submarina, de pesca con caña, pesca deportiva en embarcación, otorgadas por el Consell Insular de las islas de Ibiza y Formentera; c)

SUPLICO A LA SALA.- Que teniendo por formulada la anterior solicitud, provea en su día de conformidad con lo interesado.

Es justicia que solicito en palma de Mallorca a diecisiete de abril de dos mil tres.

Fdo.: Roser Agut i Jubert

Fdo.: Frances Tortella Tugores.